

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de febrero de 1949 (modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965), ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada con la estación transformadora que se cita y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Tarragona, 3 de julio de 1970.—El Delegado provincial, Sabino Colavidas Alfaro.—3.467-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Teruel por la que se hace pública la cancelación del permiso de investigación que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Teruel hace saber que ha sido cancelado, por haber transcurrido el plazo de su vigencia, el siguiente permiso de investigación minera:

Número 5.235. Nombre, «Segunda». Mineral, barita. Hectáreas, 75. Términos municipales, Santa Cruz de Nogueras y Loscos.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse de diez a trece treinta horas en esta Delegación Provincial.

Teruel, 15 de marzo de 1971.—El Delegado provincial, Antonio Peña Peña.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de abril de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torrepadre, provincia de Burgos.

Imo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torrepadre, provincia de Burgos;

Resultando que, dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Torrepadre (Burgos), se procedió por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merio a redactar el oportuno proyecto, que fue remitido al Ayuntamiento para su reglamentaria exposición pública, sin que durante su transcurso se produjera protesta o reclamación alguna, siendo más tarde devuelto con informes de las autoridades locales;

Resultando que por el Ayuntamiento y Hermandad Sindical se manifiesta en su informe que las vías pecuarias del término, en cuanto al trazado de su itinerario, se ajustan a la realidad y a las necesidades de la ganadería, si bien en cuanto a su anchura la consideran excesiva, solicitando la reducción a 37,61 metros la anchura de las cañadas, excepto la «Cañada Real de las Merinas», que debe mantenerse con su anchura de 75,22 metros, y proponiendo al propio tiempo la anchura de 20,89 metros para todos los demás cordeles;

Resultando que por el señor Ingeniero de la Sección de Vías Pecuarias se propuso fuera ésta aprobada según había sido redactada;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Sección de Vías Pecuarias;

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que ante la petición de las autoridades locales sobre la redacción de las anchuras, y dada la circunstancia que el término que nos ocupa se encuentra en período de concentración parcelaria, al realizarse la confección del futuro trazado será el momento de tener en cuenta dicha petición, para lo cual se comunicó a la Delegación de Concentración Parcelaria en Burgos las pretensiones del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Torrepadre;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada, según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de todo orden que ha de atender sin protestas durante su exposición pública y siendo todos los informes emitidos en relación con la misma favorables;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torrepadre, provincia de Burgos, por la que se declara existen las siguientes

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real de Merinas».—Anchura, 75,22 metros, excepto en el tramo comprendido entre el paramo de Talamanca y el término de Royuela, en que tendrá la mitad de dicha anchura.

«Cañada Real de la Viña Alta».

«Cañada Real de Lancelaje».

«Cañada Real de los Cuentos».

Estas tres cañadas con una anchura de 75,22 metros.

«Cordel de Valdescasa».

«Cordel de Campastrero».

«Cordel de los Vallejos».

«Cordel de Quintijiana».

«Cordel de Valdeobrerros».

Estos cinco cordeles con una anchura de 37,61 metros.

«Vereda de Pozuelo».

«Vereda del Pozo».

Estas dos veredas con una anchura de 20,89 metros.

«Descansadero Abrevadero de Santa Olalla».—Superficie, 4 áreas.

«Descansadero Abrevadero de Pozuelo».—Superficie, 2 áreas.

«Descansadero Abrevadero del Corral Alto».—Superficie, 12 áreas.

«Descansadero Abrevadero del Pozo».—Superficie, 7 áreas.

«Descansadero Abrevadero del Paso».—Superficie, 10 áreas.

«Descansadero Abrevadero de los Chorios».—Superficie, 10 áreas.

«Descansadero de Siete Fuentes».—Superficie, 50 áreas.

«Descansadero Abrevadero de Pinilla».—Superficie, 50 áreas.

El recorrido, dirección y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merio, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Imo. Sr. Director general de Ganadería.

Imo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Monterrubio de la Sierra, provincia de Salamanca, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma, y una vez puesto de manifiesto a la Diputación Provincial el carácter de vías pecuarias que ostenta la «Colada de Monterrubio» y cumpliendo todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Monterrubio de la Sierra, provincia de Salamanca, por la que se declara existe la siguiente:

«Colada de Monterrubio».—Anchura variable máxima de 15 metros y mínima de 10 metros.

El recorrido, dirección y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Monterrubio de la Sierra, provincia de Salamanca, por la que se declara existe la siguiente:

«Colada de Monterrubio».—Anchura variable máxima de 15 metros y mínima de 10 metros.

El recorrido, dirección y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 5 de abril de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Miravet, provincia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Miravet, provincia de Tarragona, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1956.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Miravet, provincia de Tarragona, por la que se declara existen las siguientes:

- «Colada de la Mola del Broy».
- «Colada de la Loma del Caballo».

Estas dos coladas con una anchura de nueve metros. El recorrido, dirección y demás características de las vías pecuarias expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 797/1971, de 3 de abril, sobre reconocimiento de la utilidad pública y declaración de urgencia en la operación para la expropiación forzosa de terrenos destinados a la construcción de un mercado central en Santander.

El artículo veinte de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, cuyas disposiciones han sido prorrogadas por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, establece que la declaración de utilidad pública se entiende implícita para las obras incluidas en el Programa de Inversiones Públicas, anejo a la misma, entre las que figuran las de construcción de mercados centrales, con depósito y tipificación y lonja.

Por otra parte, el mismo precepto declara la urgencia de la ocupación de los inmuebles precisos para las mencionadas obras, urgencia que, aun sin tal declaración, es patente respecto a la construcción y puesta en marcha de estos mercados centrales, como instrumento de regularización de los precios de los productos alimenticios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce la utilidad pública de las obras para la construcción e instalaciones del mercado central de abastecimientos, con depósito, tipificación y lonja, en Santander, para la expropiación forzosa de terrenos solicitada con dicho fin por la Empresa «Mercados Centrales de Abastecimiento de Santander, S. A.» (MERCASANTANDER).

Artículo segundo.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de las fincas descritas en el acta notarial y demás documentos que se acompañan a la petición de la expropiación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 14 de abril de 1971 por la que se concede a «Uigor, S. C. I.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, partes y piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas de lavadoras superautomáticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Uigor, S. C. I.», solicitando el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de diversas materias primas, partes y piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas de lavadoras superautomáticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Uigor, S. C. I.», con domicilio en Mondragón (Gulpúzcoa), Barrio de San Andrés, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de las siguientes materias primas y piezas terminadas:

Mercancía	Partida Arancelaria
Chapa de hierro	73.13.B.2.c.
Chapa de acero inoxidable	73.15.B.2.f.3
Rodamientos	84.82.A.1.
Selector de programas	85.19.B.
Pilotos	85.20.A.3.
Amortiguadores	84.85.C.
Motor	85.01.A.1.
o sus componentes siguientes:	
Tapa anterior	85.01.D.
Tapa posterior	85.01.D.
Rodamientos	84.82.A.1.
Caja terminales de seis posiciones	85.01.D.
Soporte cajas terminales	85.01.D.
Protector térmico	85.01.D.
Terminales	85.01.D.
Hilo de cobre esmaltado	85.23.B.1.
Chapa de hierro	73.13.B.2.c.
Acero para ejes	73.15.B.2.
Fleje de hierro	73.12.B.2.
Cartón prespam	48.01.D.1.
Cinta de poliéster	39.01.J.

empleados en la fabricación de lavadoras superautomáticas (partida arancelaria 84.40.A.1.), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada lavadora previamente exportada, modelo F-8, se podrán importar las siguientes cantidades de los productos que se citan a continuación: